

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Procede esta Magistratura a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de adición del auto calendado 28 de septiembre de 2021, implorada por la parte convocada dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gilberto Herrera Jaramillo contra Liber Alfredo Martínez Bermúdez.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Por auto emitido el día 28 de septiembre del año avante, se decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia al interior del proceso que ahora nos convoca, a partir de la conciliación, inclusive, acaecida el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a fin de que, de ser el caso, se adelante nuevamente las etapas previstas en la aludida normativa, así como también a las que hace mención el artículo 373 ibídem, y posteriormente se continúe con el curso del proceso hasta la sentencia de primer grado.

1.2. Dentro del término de ejecutoria del proveído en comentario, la parte pasiva solicitó su adición, en el sentido de que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 287 del C.G.P. prevé la adición de los autos dentro del término de su ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Se encuentra acreditado que en el asunto bajo análisis la parte demandada solicitó la adición dentro del término arriba indicado, lo que lo habilita para hacer la solicitud que ahora nos concita.

2.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, “o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto" y, además, "a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe" y en los demás casos que la Ley señale; precisando, en todo caso, que "[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". Asimismo, bueno es recordar que las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa; valoración que deberá hacerse con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales"<sup>1</sup>.

Pues bien, del anterior contexto emerge con claridad que la imposición de dicha condena por parte del operador judicial requiere, de un lado, la verificación formal de procedencia, esto es, que haya existido una controversia de la cual resultó un vencedor y del otro, la estimación razonada y justificada de su asignación a cargo de la vencida, pues, como se vio, no habrá lugar a disponer su pago, si no se causaron o, si pese a ello, no están comprobadas.

En ese orden, al juzgador le corresponde exponer las razones de la condena, en tanto que esta no opera de forma automática; de ahí que la providencia que las impone debe estar debidamente motivada<sup>2</sup>, de modo que tal decisión no luzca "arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso."<sup>3</sup>

Acrisolado lo relativo a la condena en costas, refulge que para el caso de marras no se cumple con los presupuestos a los que alude el artículo 365 de la norma adjetiva, por cuanto si bien es cierto, la parte pasiva en los argumentos de su censura advirtió de algunas irregularidades en el trámite de la conciliación que adelantó el juez de la causa, en todo caso la decisión que se adoptó por parte de esta Magistratura de declarar la nulidad de lo actuado

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 4° del artículo 366.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia STC 3869 de 2020. En similares términos, ver también STC 14801 de 2019.

<sup>3</sup> CSJ, STC 3869 de 2020.

en primer grado, la cual dicho sea de paso, no se hizo en el control previo de admisibilidad de la apelación, obedeció al análisis que se efectuó en esta sede para efectos de la emisión del fallo de segundo grado, lo que en todo caso se traduce en una nulidad declarada de manera oficiosa y no a petición de parte. Bajo dicho contexto tampoco nos encontraríamos inmersos el requisito impuesto por la normatividad en comento para la imposición de una condena en costas, aquella que alude: **“a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente”**, o **“una solicitud de nulidad”**; pues se itera, pese a que en el sustento de la confutación se enrostraron irregularidades procesales a partir de la audiencia de conciliación, es claro que ninguna solicitud de incidente de nulidad se invocó en esta instancia, así como tampoco se solicitó la nulidad de lo actuado.

Surge así que en el caso debatido no hay una parte concreta que resulte vencida con la decisión que acá se adoptó, pues aún no se ha desatado el fondo del asunto, en la medida que ante la nulidad declarada es menester que se vuelva a emitir una decisión de fondo en la cual si se podrá advertir que una parte resulte vencida y la otra victoriosa. Por otro lado, cabe acotar que lo que persigue la nulidad es restablecer la actuación nulificada, a fin de que se cumpla con las garantías procesales y constitucionales para ambos extremos procesales.

Así las cosas, no se accederá a la adición del auto fechado 28 de septiembre de la corriente anualidad en lo que concierne a la condena en costas **-agencias en derecho-** a cargo de la parte demandante, por cuanto no existe certeza de que se causaron en el cartapacio, así como tampoco aparece ningún tipo de erogación útil y necesaria **-gastos-** en las que hubiera incurrido la parte convocada en el trámite de la alzada; pues hacerlo de otro modo, sería actuar contra legem.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Manizales,

### III. RESUELVE:

Primero: **NO ACCEDER** a la adición del auto calendado 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Gilberto Herrera Jaramillo contra Liber Alfredo Martínez Bermúdez, por lo expuesto en la motiva.

Segundo: **DEVOLVER** el expediente digital al a quo, para lo de su cargo.

Tercero: Esta providencia se notificará en estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3463f9da403a5e43d10b86c7378338e2984939e2765546023f5998e98ef9c0cc**

Documento generado en 08/10/2021 03:55:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**